

## INFORME SOBRE LA OFERTA PRESENTADA CON VALOR ANORMALMENTE BAJO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL “CONTRATO DE SERVICIO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO TECNOLÓGICO”, (Expte. ITA\_2024\_10)

En relación con la solicitud de informe técnico sobre la documentación presentada por la empresa “FORMAS GRANADA S.L.” con CIF: B10530806 para justificar los valores anormalmente bajos de su oferta en la licitación de Contrato de servicio para impulsar el Emprendimiento Tecnológico., se informa lo siguiente:

El objeto de este informe es el análisis de la justificación y consideraciones de la oferta de valor anormal o desproporcionado presentada por la empresa FORMAS GRANADA S.L de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), a los efectos de determinar si es conveniente adjudicarle el citado servicio, a pesar de incurrir presuntamente en valores anormales o desproporcionados, o si se debe adjudicar a la siguiente oferta más económica, con carácter previo a la elevación de la propuesta por la mesa de contratación, para la adjudicación del servicio.

### I. ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2024 se aprobó mediante resolución de la directora del Instituto Tecnológico de Aragón el expediente de contratación, el gasto y el Pliego para un contrato de servicios denominado “Contrato de servicio para impulsar el Emprendimiento Tecnológico” ordenando la apertura del procedimiento de contratación mediante tramitación “Abierto Simplificado”, siendo el valor estimado del contrato en **29.575,28 EUR** más 6.210,81€ en concepto de IVA, lo que hace un total de **35.786,08 EUR**

Transcurrido el plazo para presentar ofertas, se recibieron un total de diez ofertas, provenientes de las empresas:

1. ACCION LABORAL
2. AUREN CONSULTORES SP, SLP
3. CREATIVITY CERTIFICATION PROGRAM, SL
4. D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN SA
5. EVOLUCIONA CONSULTING SL
6. FORMAS GRANADA SL
7. FUNDACION UNIVERSIDAD SAN JORGE
8. PENINSULA CORPORATE INNOVATION SL
9. THE LIGHTHOUSE TEAM SL
10. ZEBRA VENTURES SL

El día 30 de mayo de 2024 se reúne la mesa de contratación, para, entre otros particulares, comprobar si alguna de las proposiciones presentadas y admitidas pudiera estar incurso en presunción de anormalidad.

En el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Particulares, se establecen los parámetros objetivos en virtud de los cuales se entiende que la proposición no puede ser cumplida por ser considerada anormalmente baja, siendo los siguientes (*cito textual salvo error u omisión no intencionada, los subrayados son propios a los efectos expositivos, s.e.u.o, en lo sucesivo*):

“Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

Tras la correspondiente comprobación resulta que la oferta a partir de la cual se consideraría una baja como anormal sería aquella que, “sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas” Así, la oferta económica presentada por la empresa FORMAS GRANADA SL, SLU con CIF nº B10530806, ha desviado en un porcentaje de baja del 37,6168% sobre el presupuesto base de licitación (PBL)

La mesa, en la citada sesión, estimó (s.e.u.o):

“En virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la cláusula correspondiente del Pliego de Cláusulas Particulares, solicitar a la citada empresa la justificación de la viabilidad de su oferta, concediendo a FORMAS GRANADA SL, SLU con CIF nº B10530806 un plazo, desde el envío de las correspondientes comunicaciones, de 5 días naturales

Habiéndose concedido el plazo fijado por la mesa, la mercantil “FORMAS GRANADA SL, SLU”, en tiempo y forma, (a las 16:39 del 17 de Junio de 2024”) presentó en el Plataforma de Contratación del Sector Público, la justificación de la oferta con valores desproporcionados en los términos que constan en el expediente.

## II. PROCEDIMIENTO Y VALORACION DEL INFORME

Tal y como se expresa en el Acuerdo 9/2015, de 16 de enero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, (s.e.o.u):

“.../... CUARTO.- Entrando ya en el fondo de la cuestión, relativa a si existe o no anomalía en la oferta de la recurrente, interesa la doctrina contenida en nuestro Acuerdo 5/2013, sobre cómo se debe realizar el procedimiento de verificación, que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación: «Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones. El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como «anormal o desproporcionada», tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación. El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación — que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo—, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto

que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición. Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial. Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002 .../...).

### III. ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR “FORMAS GRANADA SL”,

De tal modo que en este informe paso a considerar la justificación de la oferta con indicios de valores anormales o desproporcionados presentada por la empresa “FORMAS GRANADA SL” con CIF nº B10530806 y tratar de verificar la viabilidad y acierto de la proposición presentada, en los términos que han sido manifestados por la propia licitadora, en relación con el procedimiento de contratación del que trae causa y la documentación rectora de la misma.

La doctrina respecto a la justificación de las ofertas incursas en temeridad se podría resumir trayendo la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 530/2021, de 20 de mayo que dice: (s.e.u.o):

*“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: “La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación...”*

La justificación que realiza “FORMAS GRANADA SL” con CIF nº B10530806 a través de su informe, concluye que la oferta debe tenerse por justificada tanto a nivel de valoración como de las condiciones de ésta.

Bien, con respecto a las cuestiones señaladas por la licitadora en su informe respecto a su solvencia y patrimonio, quepa expresar que las consideraciones realizadas a este respecto por FORMAS GRANADA SL, sin negar ninguna de ellas, son ajenas al trámite de justificación de la anomalía de su oferta pues el ámbito de contraste debe ser la oferta presentada por la licitadora y los pliegos que rigen la prestación del servicio. Es decir, todas ellas son consideraciones que habrán de ser estimadas por el órgano correspondiente de esta entidad pública a la hora de acreditar la capacidad y solvencia de la empresa licitante, la cual no se niega o no se pone en duda, pues en este momento procedimental ha sido la propia empresa quien, mediante la suscripción de su correspondiente (D.R.U) Declaración Responsable Única, ha expresado que cuenta con la solvencia económico-financiera y técnico-profesional suficiente para poder llevar a cabo la encomienda que le ha sea requerida por ITA.

Por lo demás, y a la vista de las justificaciones ofrecidas por la licitadora se estima que la mismas son ajustadas y conformes a los requisitos mínimos exigidos para este contrato, por lo siguiente motivos:

- Que se han considerado los costes salariales acorde al convenio que resulta de aplicación a la empresa y se justifica mediante un desglose la dedicación de los perfiles que FORMAS GRANADA SL se compromete a adscribir al servicio para asegurar la correcta ejecución de los trabajos a realizar.
- Se considera razonable la justificación de horas totales a desempeñar por la licitadora durante la ejecución del contrato conforme a las estimación inicial que se realizó por parte del ITA de un total de 522,5 horas.
- Se justifica la relación de costes totales del proyecto según unidades de dedicación requeridas y el presupuesto global del servicio por partidas económicas.
- Se une la circunstancia del interés de la empresa por desarrollar este tipo de trabajos para un ente como ITA.
- Por lo demás, y a la vista de las explicaciones ofrecidas se estima que la misma es ajustada y viable sobre los términos que han sido solicitados en la licitación, toda vez que la licitadora contempla los datos referidos por el ITA tanto en la memoria justificativa como en los pliegos y contempla partidas de suministros, partidas adicionales para atender a posibles incidencias, márgenes comerciales brutos y desglosa ahorros en relación a sus costes, que a juicio de la licitadora le permiten garantizar la correcta ejecución de los servicios y el cumplimiento de la prestación. Sin que, por otro lado, a juicio de este informante, se pueda deducir que la oferta presentada por FORMAS GRANADA SL sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

## CONCLUSIONES<sup>1</sup>:

Del análisis y las observaciones llevadas a cabo en este informe por la empresa cuya oferta ha sido considerada inicialmente como anormal o desproporcionada, **se desprende que la justificación de la oferta presentada por FORMAS GRANADA SL con CIF B10530806, conforme a lo fijado en el artículo 149.2.e) de la LCSP, explica satisfactoriamente el bajo nivel de precio o los costes propuestos y la exigida por los pliegos y resto de documentación contractual que rige la licitación.**

En Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

D<sup>a</sup>. Pilar Pérez Sierra

Técnico de Desarrollo de Negocio del ITA

---

<sup>1</sup> Este es mi informe y estas son mis conclusiones las cuales formulo bajo mi leal saber y entender y tanto su contenido como el alcance de aquellas, se emiten sometidas, con gusto, a cualquiera otra mejor opinión fundada en hecho o en derecho, y siempre salvo superior criterio del órgano competente del ITA que adoptará el acuerdo que proceda